

Radicado: 2018-401

Demandante: LIBARDO LAGOS RUIZ

Demandado: LEONILDE ENCISO GOMEZ Y DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos de septiembre del dos mil veinte

(Sea lo primero advertir que la providencia proferida el 13 de agosto del 2020, a través de la cual este despacho rechazó de plano la petición de la parte demandante referente a su anhelo de aclaración y complementación del segundo dictamen pericial, ha quedado en firme, pues contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, según se puede leer en el texto del escrito de fecha 20 de agosto del 2020, pues en dicho documento la apoderada del demandante se pronuncia pero para indicar que su objetivo es aclararle al despacho que era lo que quería cuando pidió la aclaración y complementación del dictamen, sin que se repite la haya atacado con recurso alguno.)

Por lo tanto:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades e irregularidades por subsanar.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 2 y que señala: “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC- 34732018 (11001020300020180042100) de agosto 22 de 2018 y con base en los principios de celeridad y economía procesal dijo:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.”

“Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites...”

Lo contrario explicó la Corte equivaldría a una “irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”.

Veamos entonces:

PRUEBAS:

Se tienen como tales las del demandante, esto es, las documentales indicadas en el folio 5 de la demanda.

Del demandado las documentales indicadas en el folio 21 de la contestación de la demanda.

Los interrogatorios de parte resultan innecesarios, dadas las pruebas documentales existentes en el proceso y los peritajes.

El demandante en el descorrer de las excepciones de mérito guardó silencio. FI 55.

Se tiene como prueba el estudio grafológico que realizó la fiscalía general de la nación. FI 56 y 64 y siguientes.

También se tiene como prueba el dictamen grafológico que realizó el Instituto de Medicina legal. Folios 86 y también el numeral 07 del índice digital.

LA DEMANDA (Ver folio 4)

Se trata de un ejecutivo de mínima cuantía a través del cual LIBARDO LAGOS RUIZ demanda a LEONILDE ENCISO GOMEZ Y DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO.

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.500.000.00 por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

Por el valor de los intereses corrientes de plazo sobre la anterior suma desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de febrero del 2017 y hasta el día del vencimiento de la misma que fue el 20 de junio del 2017, intereses que deben ser liquidados a la tasa que fije la superbancaria.

Y por el valor de los intereses de mora desde el momento en que se constituyeron, esto es, desde el 20 de junio del 2017 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superfinanciera.

Y que se condene a las demandadas en costas y gastos del proceso.

Nos cuenta que las demandadas suscribieron el título valor letra de cambio, creado el 20 de febrero del 2017 y que aceptaron pagarle al demandante, el día 20 de junio del mismo año, la suma de \$1.500.000.00.

Que no acordaron el monto de los intereses de plazo ni de mora, luego los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos, según las tasas máximas autorizadas por la superfinanciera.

Que el plazo se halla vencido y no ha pagado, capital ni intereses de plazo ni de mora.

PRESENTACION DE LA DEMANDA (Folio 08)

La misma se presentó a reparto el día 29 de mayo del 2018.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO (Folio 09)

Se libró por el capital reclamado, intereses corrientes a la tasa mensual fluctuante de acuerdo a la superfinanciera a partir del 21 de febrero del 2017 y hasta el 20 de junio del mismo año.

Y los intereses moratorios a la tasa mensual fluctuante de acuerdo a la superfinanciera a partir del 21 de junio del 2017 hasta el pago total de la obligación.

DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA

Leonilde Enciso Gómez se notificó por aviso al folio 47 y guardó silencio.

Diana Carolina Figueredo Amado (folio 10) se notificó de manera personal el día 28 de agosto del 2018.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO (Folio 18)

Los hechos los considera falsos porque ella nunca firmó ni suscribió título valor alguno con el señor LIBARDO LAGOS RUIZ, luego nunca adquirió compromiso alguno, ni por capital ni por intereses.

Que en el supuesto título valor que presenta el demandante, aparece una firma que no es de la demandada, no es su caligrafía, que si bien es el número de su cédula pero que nunca fue plasmado por la demandada.

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas con el mismo argumento de que nunca firmó título valor alguno.

Considera que se deben declarar desiertas las pretensiones, condenar en costas al demandante, también al pago de perjuicios y compulsas de copias a la fiscalía por el presunto delito de fraude procesal.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR DEL 20-02-2017.

Que el demandante presenta un título valor por un valor de \$1.500.000.00 en el que aparecen tres firmas sin identificar, pero

una de ellas la que está en el No 03 aparece una supuesta firma con la cédula de la señorita demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, quien nunca firmó ese título valor y que el demandante temerariamente está induciendo al juzgado en un error y cometer una injusticia, y que el 07 de septiembre del 2018 se interpuso denuncia penal ante la fiscalía en contra del demandante.

Que el demandante indujo al Juez al embargo del vehículo de la demandada.

Que el título es falso porque se falsificó la firma de la demandada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Que la demandada no le adeuda suma alguna al demandante, pues al cotejar la firma que aparece como si fuera de ella, se demuestra que no es la caligrafía, ni manuscrito, es una burda falsificación de la firma.

FALSEDAD MATERIAL EN CONCURSO DE FRAUDE PROCESAL

Que el demandante induce al juzgado a cometer un error al cobrar un título valor que la demandada nunca firmó, temerariamente usando el principio de la buena fe, solicita mandamiento de pago y embargo en contra de la demandada sabiendo que nunca firmó el título valor.

EL DESCORRER (folio 54)

Que las aseveraciones de la demandada no tienen lógica ni coherencia y que además la demandada de manera temeraria presenta denuncia penal en contra del demandante, con el propósito de evadir la obligación contenida en la letra de cambio que según el demandante dice que fue firmada por las demandadas.

Agrega además que la misma demandada en su denuncia ante la Fiscalía es quien reconoce haber respaldado la letra objeto de cobro a la señora LEONILDE ENCISO GOMEZ demandada en el presente proceso, luego no es cierto como lo afirma el apoderado de la demandada, que ella nunca firmó título valor alguno con el señor Libardo Lagos.

Que queda demostrado que el contenido del título valor objeto de esta litis es cierto, ya que se encuentra avalado con la firma de la demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO quien sirvió de codeudora de la señora LEONILDE ENCISO GOMEZ para un préstamo de un millón quinientos mil pesos, como muy bien lo reconoce la demandada en su denuncia ante la fiscalía.

Que existe cobro legal de lo debido, existe el título valor suscrito entre la parte demandante y las demandadas, tiene todos los requisitos legales, y que se pide el pago de una obligación que las demandadas no han cumplido.

Y que la demandada no niega la existencia de la obligación pues al contrario la acepta.

Y finalmente dice que si se analiza el escrito de contestación de la demanda se puede colegir que no allegó siquiera prueba sumaria que respalde las excepciones.

ALEGACIONES FINALES:

El demandado dice que el demandante actuó de mala fe, pues la firma está adulterada o falsa.

Cuenta de los perjuicios que ha sufrido por no poder trabajar como visitadora médica junto a su carro.

Que los dos peritajes dan por probado que no firmó.

Que las excepciones deben prosperar y que se envíen más copias a la fiscalía.

Por su parte la demandante dice que la letra fue suministrada directamente por las demandadas, pero que además ya se encontraba firmada, esto es, que no fue firmada en presencia del demandante.

Que la demandada en la denuncia en la fiscalía reconoció la creación de una letra.

Habla de dos préstamos a Leonilde Enciso Gómez y su esposo, que el primero lo pagó y le devolvió la letra firmada por los tres.

Que a los 8 días volvió por otro préstamo y trajo una letra firmada por las mismas tres personas que suscribieron la primera letra.

Que ninguna fue firmada en presencia del demandante.

Le extraña que la demandada no haya denunciado en la fiscalía a los otros dos suscriptores de la letra.

Se refiere a los peritajes para decir que finalmente no hay prueba que contradiga lo dicho por la demandada.

CONSIDERACIONES

En principio se debería ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. General del Proceso, sino fuera porque una de las demandadas contestó la demanda y propuso algunas excepciones, de las que el despacho debe de inmediato acometer su estudio.

Veamos:

TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR DEL 20-02-2017.

No sobra recordar lo que dice la demandada en el sentido de que la parte demandante está presentando un título valor por un monto de \$1.500.000.00 en el que aparecen tres firmas sin identificar, pero una de ellas la que está en el No 03 aparece una supuesta firma con la cédula de la demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, quien nunca firmó ese título valor.

El despacho considera:

En el expediente aparecen de los folios 64 al 69 el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ 13, que dice:

Corresponde a un estudio grafológico que se le elaboró a la demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, con el fin de establecer si la firma que aparece en la letra de cambio objeto del presente proceso, fue puesta de su puño y letra por la citada demandada.

Al folio 67 de dicho estudio se lee:

“Hallando que en ellas se registran claras y notorias divergencias de forma, tamaño y dinámica, de las antes descritas, que permiten colegir la no correspondencia manuscritural del caso.”

Y al folio 69 del mismo informe se lee igualmente refiriéndose a la firma cuestionada de la letra de cambio, lo siguiente:

“NO ES UNIPROCEDENTE con el gesto gráfico de la señora DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO de C. C. No 63.527.800, vistas en seis (6) folios de muestras manuscriturales y en un (1) acta de consentimiento y relacionadas en el material INDUBITADO del presente informe y por ende es apócrifa.”

De igual manera contamos con un segundo dictamen, este último llevado a cabo por Medicina Legal, en el que se lee:

“CONCLUSIONES: De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado y patrón allegado para el estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se establece, BAJA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRAFICA entre la firma que obra en el renglón 3, casilla ACEPTADA, de la letra de cambio LC-2116310081, por valor de \$1.500.000 y las muestras de referencia de la señora Diana Carolina Figueredo Amado, aportadas para estudio.”

La verdad para este despacho era suficiente con el primer dictamen pericial, pues el mismo fue contundente en señalar que se podía colegir:

“la no correspondencia manuscritural del caso.”

También se dice:

“NO ES UNIPROCEDENTE con el gesto gráfico de la señora DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO” y que por ende “es apócrifa.”

Con relación al segundo dictamen hay que decir que no había nada que aclararle o complementarle, pues sin lugar a dudas respalda el primero al decir:

“BAJA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRAFICA”.

Lo anterior para este despacho son suficientes argumentos para que la excepción esté llamada a la prosperidad.

De conformidad con el artículo 282 del C. General del Proceso, el despacho se abstiene de estudiar las restantes excepciones, pues

la excepción que acaba de prosperar conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda.

De igual forma, como consecuencia del acogimiento de los aspectos fácticos y pretensiones que dieron sustento a la tacha de falsedad, no se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, ordenando cancelar las medidas cautelares que a ella le fueron decretadas y practicadas dentro del presente trámite y condenando a la parte ejecutante en costas y perjuicios que la mencionada demandada hubiese podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, de conformidad con el artículo 443 numeral 3 del C. General del Proceso.

Se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada excepcionante y en contra del demandante, la suma de ciento cincuenta mil pesos \$150.000.

En igual sentido, en acatamiento a lo estatuido en el artículo 271 del Código General del Proceso, se dispondrá dejar constancia de éste suceso al margen del documento, y además no es menester dar aviso a la Justicia Penal pues ya se inició la investigación correspondiente, dejando a salvo que si la demandada quiere aportar más documentos a la fiscalía, perfectamente lo puede hacer.

Así mismo se sancionará al demandante a pagarle al demandado quien es el promotor de la tacha de falsedad, el 20 % del valor de las obligaciones contenidas en el documento, que corresponde a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), dinero que deberá pagar dentro de los cinco días siguiente a la notificación del presente fallo, y en caso de que ello no ocurra, se dispone que la parte actora pague a la demandada acá excepcionante sobre dicha suma los intereses legales del 6% anual hasta el día del pago efectivo.

Frente a la demandada LEONILDE ENCISO GOMEZ, que no excepcionó, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

Se ordena igualmente liquidar el crédito en la forma dispuesta en el C. General del Proceso artículo 446.

Se condena en costas a la parte demandada LEONILDE ENCISO GOMEZ y a favor de la parte actora.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00

En mérito y a buen recaudo de lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

FRENTE A LA DEMANDADA DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la excepción de TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR DEL 20-02-2017 promovida por la demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, a través de apoderado judicial, frente al documento presentado para el cobro, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: Como consecuencia de la anterior determinación se dispone:

a.- Dejar constancia de este suceso al margen del documento.

b.- Abstenerse de dar aviso a la Justicia Penal con remisión de las copias pertinentes, esto es, de todo el expediente, pues allí ya se inició la investigación correspondiente, dejando a salvo eso sí, que si la parte demandada quiere aportar más documentos a la fiscalía perfectamente lo puede hacer.

c.- Sancionar a la parte ejecutante, es decir, a LIBARDO LAGOS RUIZ a pagarle a la ejecutada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, el 20 % del valor de las obligaciones contenidas en el título presentado para el cobro judicial, el cual corresponde a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), cantidad que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de que ello no ocurra, se dispone que la parte actora pague a la precitada demandada sobre dicha suma los intereses legales del 6% anual hasta el día del pago efectivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse respecto de las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALSEDAD MATERIAL EN CONCURSO DE FRAUDE

PROCESAL, formuladas por DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO según lo preceptuado en el Art. 282 inciso 3 del C. General del Proceso, tal y como se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, lo que implica que se dé por terminado el proceso frente a la demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite referente a la demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, tal y como se dijo en la parte motiva de la presente providencia. Si llegare a existir remanente, se dejarán los bienes a disposición de quien lo reclama.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante LIBARDO LAGOS RUIZ a pagar los perjuicios que haya podido sufrir la demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, en virtud de las medidas cautelares y del proceso tal y como se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante a favor de la parte demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho que deberá cancelar la parte ejecutante, esto es, LIBARDO LAGOS RUIZ a favor de la parte demandada DIANA CAROLINA FIGUEREDO AMADO, la suma de \$150.000.00. M/CTE.

FRENTE A LA DEMANDADA LEONILDE ENCISO GOMEZ

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría.

QUINTO.- FIJAR la suma de ciento cincuenta mil pesos Mcte (\$150.000) como agencias en derecho.

SEXTO.- Una vez en firme la presente providencia y verificados los requisitos dispuestos en el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 emanados del Consejo Superior de la judicatura, envíese a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**580c0773a3386c177bd447691ef63e5674823a2ef548b97a879ea
63969d37411**

Documento generado en 02/09/2020 08:03:55 a.m.